Rawson, 12 de Febrero de 2.008.-á

VISTO:-

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A. A. c/ Municipalidad de Esquel s/ Amparo" (Expte. N° 171/07 CANO)** (Expte. N° 21.072-R-2.007).

DE LOS QUE RESULTA: -

La A. A., articuló Recurso de Queja a fs. 67/73 vta., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 191/07 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que declaró inadmisible su Casación, obrante en copia a fs. 56/61 vta., contra la Interlocutoria Nº 178/07 dictada por la misma Alzada, cuya copia luce a fs. 53/54, por la cual se confirma el pronunciamiento de Primera Instancia que rechazó el amparo articulado.

2.- La quejosa no relata los hechos trascendentes de la causa. Así, se desconocen los fundamentos de la acción de amparo, si de ésta última se dio traslado. Tampoco se resume lo decidido por el Juez de Origen. Se ignoran cuáles fueron sus agravios al apelar y cuáles los argumentos de la Sentencia de Cámara contra la que se

interpuso Casación. De este recurso, tampoco existe resumen ni se explican las razones por las cuales la Alzada lo declaró inadmisible.-

3. Afirma que la sentencia recurrida, contiene los vicios contemplados en el art. 287 del C.P.C.C., ya que, aplicando el art. 347 del mismo cuerpo legal, se cercenó el derecho a percibir honorarios a los abogados actuantes, vulnerando de tal modo, lo dispuesto por el art. 3º del Dto. Ley Nº 2.200.-

Expone que tal decisión también viola el art. 288 del C.P.C.C., pues se aplicó incorrectamente el art. 347 in fine del código de rito. Afirma que se incurre en la causal casatoria contemplada en el inc. "b" del artículo citado precedentemente, pues lo decidido no fue demandado y no es consecuencia de ninguna norma legal.

Sostiene que la sentencia también incurre en los vicios que contemplan los incisos "b", "c", "d" y "e" del art. 288 del C.P.C.C. en cuanto a lo resuelto sobre el fondo del asunto.

En forma equívoca y contraria a derecho, dice, se ha resuelto que se inició una causa ya realizada y definida. Resalta que lo planteado en esta oportunidad, no es lo mismo que se reclamara en los autos caratualados: "M. P. c/ Municipalidad de Esquel s/ Amparo" (Expte. N° 614/03). Opina que dicha causa es muestra concreta de la

ineficacia del sistema judicial y que, en ella, el 09 de marzo de 2.007, se dictó un fallo que paralizó un amparo ambiental.

Continúa efectuando consideraciones sobre las consecuencias que emergen del resolutorio que menciona, y lo transcribe.-

Afirma que lo resuelto en la causa P. sólo tiene vigencia en cuanto al mismo, pero que no le alcanzan sus efectos a la presente, motivo por el cual, a su juicio, la cosa juzgada ha sido incorrectamente declarada.

Detalla las violaciones constitucionales que observa en el fallo.-

Formula reserva del Caso Federal.

CONSIDERANDO:-

Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la Casación fue correctamente denegada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.

I.- De la lectura del escrito de interposición del recurso, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de

Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., este Cuerpo, S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68 y 87/S.R.E./04, entre otras; Corte Suprema de Justicia Nacional en Fallos, 308:2.263; 323:2.205; Augusto MORELLO, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro SAGÜÉS, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, edit. Astrea, pág. 490).-

El Tribunal se ha pronunciado sobre la necesidad de que la queja deba autoabastecerse, para lo cual ha de hacerse refutación, mediante una demostración razonada, prolija y fundada de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse concedido el recurso. Esta fundamentación autónoma demanda igualmente, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; C.S., Fallos: 303:1702, 303:824).-

II.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf., juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4.335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312:1.826 y 1.816; S.C.B.A., "P. E. , E. C. F. A. , S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) D.J.B.A., 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2.000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D. , J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , Anastasio E. c. T. , Orlando", L.L.-Litoral, 2.001-820).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E

1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 67/73 vta..-

2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para su reenvío al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda al principal.-

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 14 de Febrero del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 11 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-